



Ubicación 19366
Condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
C.C # 1081412786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 03330 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

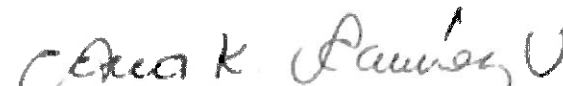
Ubicación 19366
Condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
C.C # 1081412786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19368 / Auto Interlocutorio: 03330

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 18 de Diciembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de Febrero de 2020, para un descuento de **26 meses y 28 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00076-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18297175, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En junio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio, julio y agosto de 2021, relacionas en el certificado No. 18297175.-



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17848692	01/06/2020 a 30/06/2020	114	9.5
17940982	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
18028092	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
18297175	01/01/2021 a 31/05/2021	606	50.5
Total		1464	122 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1464 horas de estudio / 6 / 2 = 122 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18297175	01/06/2021 a 30/09/2021	792	49.5
Total		792	49.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 792 horas de trabajo / 8 / 2 = 49.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1464 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **792 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **122 días por estudio y 49.5 días por trabajo**, para un total de **171.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **32 meses y 19.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **32 meses y 19.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

S.M.L.M.V., Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde se indica como residencia ubicada en la Carrera 18 A No. 73 – 29 Sur, Barrio La Estrella – Ciudad Bolívar de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 01799 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"El 26 de marzo de 2019 aproximadamente a las 11:40 horas, policiales ubicados sobre el kilómetro 55+1001 metros de la vía Garzón-Neiva, sector conocido como El Molino del municipio de Hobo – Huila, le hicieron señal de pare a la motocicleta de placas SNA96E conducida por IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, quien se desplazaba con el señor ESNEYDER ARLEY MEDINA LISCANO como parrillero, este último llevaba sobre su pierna izquierda una caja de cartón sellada con cinta transporte, en cuyo interior se encontraron 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia vegetal de color verdosa con características de olor, color y textura similares a la marihuana.

Tras ser sometida la sustancia incautada a la prueba de identificación preliminar homologada, dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos neto."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada CIFUENTES CAMAYO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES atentó contra la salud pública, pues el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 01799 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que su conducta en la cárcel sopesada con la conducta punible, hacen ver que si bien ha tenido buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario, el derecho de los congéneres, como es la salud pública, que se puso en peligro con la conducta punible, tiene más peso, frente a su protección. En efecto, el condenado estaba transportando sustancia estupefaciente, destinada a atentar contra la salud de muchas personas, sin importarle esta situación, sino su afán de recibir ingresos ilegales, que si bien en un momento dado pueden ser superiores a los que tiene una persona trabajando bajo la ley, no se compadece con el daño que produce.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, en proporción de **ciento setenta y uno punto cinco (171.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 03330

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio, julio y agosto de 2021, relacionas en el certificado No. 18297175.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19366

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Mayo - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Cefaraj

CC: 1081412 786

TD: 164800

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-19366-14) NOTIFICACIONAL 330 Y 331 DEL 04-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 14/05/2022 18:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 11:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19366-14) NOTIFICACIONAL 330 Y 331 DEL 04-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 330 Y 331 del cuatro (4) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **IVAN DAVID - CIFUENTES CAMAYO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.